

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 7/1971, de 13 de mayo, por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para firmar en nombre del Gobierno español un Convenio de Estado a Estado con el del Irak.*

Con el fin de facilitar la operación de exportación de tres buques a construir por la industria naval española, con destino al Irak, ha de autorizarse al Ministro de Asuntos Exteriores para que, en nombre del Gobierno español, suscriba con el del referido país el correspondiente Convenio para la financiación del pago aplazado de dicha operación.

Las especiales circunstancias que concurren en la construcción naval aconsejan que se adopten las medidas pertinentes a este respecto, con la urgencia necesaria.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para firmar con el Gobierno del Irak, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio para la financiación del pago aplazado por la venta de tres buques que se construirán en España, con destino al referido país, por un importe total de mil cuatrocientos diecisiete millones quinientas ochenta y cuatro mil pesetas o su equivalente en dólares de los Estados Unidos, a un interés anual del seis por ciento y una amortización en cuatro años, a partir de la entrega de cada buque, en pagos semestrales.

**Artículo segundo.**—La ejecución del referido Convenio se realizará a través del Banco de España, adoptándose para ello las medidas necesarias.

**Artículo tercero.**—El Convenio de crédito a que se refiere esta disposición y los actos de ejecución o cumplimiento del mismo estarán exentos de todo tributo o impuesto del Estado, provincia o municipio.

**Artículo cuarto.**—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 8/1971, de 13 de mayo, por el que se amplía la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil y se establecen pruebas restringidas de ingreso en el mismo.*

La disposición transitoria quinta del texto articulado de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado estableció que, de las vacantes del Cuerpo Auxiliar cuya provisión se convocará antes de uno de enero de mil novecientos setenta, se reservaría por el Gobierno un porcentaje de las mismas para ser cubiertas mediante oposición restringida entre aquellas personas que en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, ya estuvieran prestando servicios a la Administración y continuaran prestando los en la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas correspondientes. Finalizado el plazo de vigencia de dicho precepto, existe aún un cierto número de personas que, después de un amplio número de años al servicio del Estado en funciones propias del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, mantienen una relación de trabajo temporal sin que hayan podido superar

las pruebas selectivas de carácter restringido convocadas durante dicho plazo, por lo que resulta necesario resolver con la máxima urgencia el problema humano que tal situación plantea, sin que ello incida en la exigencia de una calificación profesional mínima para ingreso en el Cuerpo Auxiliar.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y la petición de numerosos Procuradores en Cortes en apoyo de que se arbitre una solución para el personal citado, parece aconsejable establecer un turno restringido, de carácter excepcional y temporal, que permita a los interesados ingresar en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil a través de una vía análoga a la que la aludida disposición transitoria quinta abrió en su momento; y, por las mismas razones, establecer también una medida similar para el personal de la Administración de Justicia a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

Al mismo tiempo y para evitar agravios comparativos, debe considerarse llegado el momento de resolver la situación de provisionalidad, nacida hace ya doce años, de los funcionarios de carrera, o en propiedad, integrados en los Cuerpos a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos y que prestan sus servicios en la Administración Central, haciendo extensiva a los mismos la legislación general aplicable a los funcionarios civiles del Estado.

El hecho de que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, se deriva de la absoluta necesidad de resolver con la mayor celeridad posible tales situaciones, incluso, por lo que se refiere a la expuesta en primer lugar, antes de la realización de las pruebas selectivas ordinarias actualmente convocadas, evitándose así la innecesaria concurrencia a las mismas de las personas beneficiadas por este Decreto-ley, así como el posible riesgo de su obligado cese, si no obtuvieren la puntuación necesaria para obtener alguna de las plazas convocadas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo del año en curso, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la Ley Orgánica del Estado, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el artículo doce de la primera de dichas Leyes,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, convoque pruebas selectivas restringidas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes:

**Artículo segundo.**—Uno. Podrán concurrir a las pruebas selectivas restringidas, a que se refiere el artículo anterior, aquellas personas que aparecen en el anexo a la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de agosto), así como las que se relacionan en el anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno, de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de septiembre).

Dos. Igualmente, podrán concurrir a dichas convocatorias aquellas personas en quienes concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

A) Estar prestando servicios retribuidos a la Administración Civil del Estado, en funciones propias del Cuerpo General Auxiliar, desde antes del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, y, haber continuado prestando de forma ininterrumpida hasta el momento de la convocatoria de las pruebas restringidas a que se refiere el artículo anterior.

B) Tener suscrito contrato de colaboración temporal para la prestación de funciones correspondientes al Cuerpo Auxiliar dependiente de la Presidencia del Gobierno o ser funcionario de empleo interino del expresado Cuerpo, figurando, en ambos casos, inscrito en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública.